

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**

Agencias en derecho	\$ 0,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 0,00	

SON: CERO PESOS M/CTE

Por otro lado, procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de segunda instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**, Transportes Saferbo S.A. A favor de Seguros Allianz S.A.

Agencias en derecho	\$ 500.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 500.000,00	

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 404

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO:	760014003009-2019-00113-00
DEMANDANTE:	Luz Ángela Astudillo Espinoza
DEMANDADA:	Transportes Saferbo S.A. Rafael Ernesto Arango Mutis.

En atención a que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2022 revocó parcialmente la sentencia No. 018 del 20 de septiembre de 2021, condenando en costas a la parte demandada.

Ahora bien, procédase a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto de la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2022 donde se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia No. 040 del 31 de marzo de 2022, por lo cual, el despacho **APRUEBA** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

1. CERO PESOS M/CTE (\$0) por concepto de condena en costas de primera instancia.
2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3522b32ae435090a11bc6b889d1fcae4e51fc96d62dd44eebd6a84da3841**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 554

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HENRY DE JESÚS LÓPEZ CRIOLLO C.C. 16.270.391-9
DEMANDADOS:	JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871
RADICADO:	760014003-009-2019-00445-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, quien se ubica en la dirección de correo electrónico pr.paolasociados@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Librese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534268c32a47f92fcc1a19d587e520e532e394df3ce93eb6a5291e9447901961**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 551

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALVECO INMOBILIARIAS.A.S.NIT: 900.997.633-5
DEMANDADOS:	CARLOS DAVID ARIAS JIMÉNEZC.C. 1.107.046.458 MARÍA ANDREA MORENO BELALCÁZAR C.C. 1.000.950.878
RADICADO:	760014003-009-2020-00255-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados CARLOS DAVID ARIAS JIMÉNEZC.C. 1.107.046.458 y MARÍA ANDREA MORENO BELALCÁZAR C.C. 1.000.950.878, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada CARLOS DAVID ARIAS JIMÉNEZC.C. 1.107.046.458 y MARÍA ANDREA MORENO BELALCÁZAR C.C. 1.000.950.878 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico sjinmobiliaria.abogados@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Librese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f372437d22f7496160b7b9b87c283c35af05975ff27ea698dc0d02343ee40c7**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 552

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONTROL DEL CRÉDITO SAS – CONTROL CREDIT SAS NIT. 802.000.815-5
DEMANDADOS:	DIANA MARCELA MARMOLEJO ESCOBAR CC. 1.143.840.470 WENDY CRISTINA RODRÍGUEZ CHARRIA CC 1.144.043.691
RADICADO:	760014003-009-2021-00615-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a DIANA MARCELA MARMOLEJO ESCOBAR CC. 1.143.840.470, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada DIANA MARCELA MARMOLEJO ESCOBAR CC. 1.143.840.470 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada ANYELA DIAZ GUERRERO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico anyeladiazg@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd850a5d8e3645ec8ba2913f8583f49a657bc9188de23b34d34d1475f6feacd4**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 553

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADOS:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ CC. 62.975.550 (Q.D.E.P)
RADICADO:	760014003-009-2021-00826-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a conyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la conyuge o compañera permanente, herederos, del albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ al auxiliar de la justicia:

-A la abogada CONSUELO RIOS, quien se ubica en la dirección de correo electrónico consuelorios219@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6bfd9e555f3684e7db955ce137b1bedbc0651e5a3c7d86ccf42486bbfc5c8**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 290.700,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.790.700,00	

SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 424

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0
DEMANDADOS:	CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 811.043.121-1
RADICADO:	760014003009 2022 00060 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, remite oficio No. 1610 del 30 de noviembre de 2022, donde comunica que dentro del proceso 765204003004-2022-00398-00 que cursa en dicho despacho, se decretó el embargo de remanente que existan o llegaren a existir de la demandada CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que es la primera solicitud realizada, se procederá a aceptar dicha solicitud.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCOLOMBIA e ITAU, donde se comunicó la medida decretada, consistente en embargo y retención de los dineros que la parte demandada CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA S.A.S. NIT: 811.043.121-1 y JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI C.C. 16.050.712, tengan depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión del depósito judicial No. 469030002749877 a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

QUINTO: ACEPTAR la solicitud de remanentes, realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, decretada dentro del proceso con radicado 765204003004-2022-00398-00, adelantado por A.B.C. PALMIEQUIPOS S.A.S Nit. 900.332.632-0 en contra CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S, que cursa en ese despacho.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, a fin de comunicarle lo resuelto en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5000ab898c4ce0d5bb88e1bd5cd723e8974f2fbd6847a52330bc9de1b0a3c**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.507

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: PATRICIA BUSTOS DUARTE
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL CALI 2000
RADICADO: 760014003009 2022-00385-00

Con el fin de dar continuidad al trámite respectivo se tiene que:

(i) La parte actora allega la diligencia de notificación del polo pasivo de la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022¹, sin embargo, se advierte que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no se acreditó el acuse de recibo de la notificación, tal como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

(ii) La abogada Lunita Rodríguez Márquez mediante correo electrónico, allega poder especial conferido por el Centro Comercial Cali 2000, y solicitó se le efectuara la notificación de la demanda², al respecto, como quiera que, el poder allegado cumplió con los requisitos previstos en el Código General del Proceso, este Juzgado procedió a efectuar la notificación remitiendo el link del expediente el día 22 de julio de 2022, advirtiendo al citado que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quedará notificado(a) personalmente, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación³.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los términos con los que contaba el sujeto pasivo son los siguientes:

Fecha de envío notificación	22 de julio de 2022
Fecha en la cual queda notificado	27 de julio de 2022
Término para presentar excepciones previas (3 días)	Del 28 de julio de 2022 al 1 de agosto de 2022
Término para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito (20 días)	Del 28 de julio de 2022 al 25 de agosto de 2022

(iii) La parte demandada el 19 de agosto del 2022, allega escrito de excepciones previas, contesta la demanda con diversos pedimentos, los cuales analizaremos más adelante y demanda de reconvención, de igual manera, se observa que paralelamente envió los mencionados archivos a la parte actora, quien a su vez describió el traslado respectivo el 23 de agosto del mismo año⁴.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, se prescindirá de correr traslado a los escritos allegados por la parte demandada, en estricta aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor literal dice: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a*

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 007 del expediente digital.

³ Archivo 008 del expediente digital.

⁴ Archivo 016 del expediente digital.

los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Entonces, pasa el despacho a analizar cada uno de los puntos expuestos por la parte demandada y resolver sobre la procedencia de ellos, en esa medida, se tiene que el demandado allegó escrito de contestación de la demanda⁵, en el cual se solicita integrar el contradictorio como litisconsortes necesarios a las personas que actualmente son poseedores de las oficinas 401, 402, 403, 405, 406, 408 en virtud del contrato de compraventa suscrito con aquellos y del cual aporta copia.

Al respecto, debe recordarse que la acción reivindicatoria se encuentra regulada dentro del artículo 946 del Código Civil, el cual instituye que: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Subraya del despacho. Aunado a ello, se tiene que los presupuestos sustanciales para el éxito de la acción reivindicatoria es la acción de dominio sobre una cosa, que requiere para su eficaz ejercicio, un enfrentamiento entre el título del actor y la posesión del demandado que es a quien se le reclama, de cual se imponen unos requisitos previstos en la norma civil a saber: i) Derecho de dominio en el demandante; ii) posesión material en el demandado; iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular e, iv) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la poseída por el demandado.

Aplicado esto al caso bajo estudio, tenemos que, las pretensiones de la demanda recaen solamente en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-50206 (oficina 401), 370-502407 (oficina 402) y 370-502413 (oficina 408), y como quiera que el demandado manifiesta no ostentar la posesión de los mismos en virtud de un contrato de compraventa que realizó con terceros, de la siguiente manera, de la oficina 401 al señor Willian Efrén Gómez Soto, de la oficina 402 al señor Eusebio Gómez y de la oficina 408 a la señora Ana Cristina Cuellar, se observa la pertinencia de la integración de aquellos como litisconsortes necesarios.

Ahora bien, respecto de las oficinas 403, 405 y 406 identificadas con matrícula inmobiliaria No. 370-502408, 370-502410 y 370-502411 respectivamente, se percata el Despacho que los mismos no hacen parte de las pretensiones de la demanda, de lo que deviene la improcedencia del pedimento, pues nada les afectaría la decisión de fondo que aquí se adopte.

Seguidamente, solicita la parte actora, la acumulación de las demandas que cursan en los Juzgados 3 y 16 civil municipal de Cali, bajo el radicado 2022-416 y 2022-364 respectivamente, al considerar que *“los hechos y pretensiones de las mismas son conexas y pueden ser objeto de acumulación procesal, los demandados y/o terceros llamados al proceso son los mismos ante la legitimación en la causa para actuar por pasiva.”*

No obstante, para resolver al respecto, es necesario señalar que de conformidad con el art 150 del CGP, quien solicite la acumulación deberá expresar las razones en las que se apoya, e indicar *“con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos”* información que precisamente se echa de menos en el plenario dado que no fue allegada con la solicitud de acumulación, en consecuencia, previo a resolver al respecto, se ordenará a la parte demandante que en el término de 15 días, informe con precisión el estado de los procesos que actualmente cursan en los Juzgados 3 y 16 Civil Municipal de Cali, indicando la fecha en que se surtió la notificación del extremo pasivo en cada uno de ellos, allegando copia de cada una de las demandas.

De otro lado, la parte demandada presenta escrito titulado *“DEMANDA DE RECONVENCIÓN EJECUCIÓN DE LA SANCION PENAL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES DEL 09 DE AGOSTO DEL 2017”* en la que pretende, se declare el incumplimiento del contrato de transacción suscrito entre la señora Patricia Bustos Duarte y el Centro Comercial Cali 2000 y en consecuencia se libre mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal pactada dentro del mismo.

⁵ Archivo 012 del expediente digital.

Entonces, para que la demanda de reconvencción en los procesos declarativos proceda, esta debe cumplir con los requisitos de la acumulación de demanda, tal exigencia se encuentra reglada en el artículo 371 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

A su vez, el numeral segundo del artículo 148 ibidem que reglamenta la acumulación de procesos y demandas dice que: *“Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.”* al respecto, debe decirse que la demanda que pretende instaurar la parte demandada no cumple con las características de acumulación de pretensiones, toda vez que, sus trámites difieren entre sí, esto es, por un lado, declarar el incumplimiento de un contrato de transacción y la ejecución del mismo contra la reivindicación del dominio de un bien.

Finalmente, el demandado allegó en escrito separado, excepciones previas⁶, mismo que se presentó dentro del término de rigor, en efecto, véase que la notificación quedó surtida el 27 de julio de 2022 y el escrito de excepciones fue allegado al plenario el 19 de agosto de 2022, lapso que se encuentra dentro del término de traslado de la demanda, igual suerte corren las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo, es por ello que se dará trámite a las excepciones, una vez se encuentren notificados los litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la diligencia de notificación adelantada por la parte demandante al Centro Comercial Cali 2000, sin consideración alguna.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LUNITA RODRIGUEZ MARQUEZ, identificada con CC. 31.989.001 y TP. No. 107.260 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Centro Comercial Cali 2000, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CENTRO COMERCIAL CALI 2000** desde el 27 de julio de 2022, en atención a la notificación realizada el 22 de julio de 2022 por la secretaria del Juzgado, mediante correo electrónico remitido a la apoderada judicial del demandado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **CENTRO COMERCIAL CALI 2000**, que fuere presentada dentro del término legal.

CUARTO: PRESCINDIR de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada Centro Comercial Cali 2000, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS por pasiva a Willian Efrén Gómez Soto, Eusebio Gómez y Ana Cristina Cuellar.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que efectúe los trámites de notificación a los litisconsortes necesarios bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 15 días, informe con precisión el estado de los procesos que actualmente cursan en los Juzgados 3 y 16 Civil Municipal

⁶ Archivo 011 del expediente digital.

de Cali, indicando la fecha en que se surtió la notificación del extremo pasivo en cada uno de ellos, allegando copia de cada una de las demandas, acorde a lo expresado en la parte motiva.

OCTAVO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvenición presentada por la apoderada del Centro Comercial Cali 2000, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: AGREGAR al plenario los escritos de excepciones previas y de mérito allegados por la apoderada Judicial de la parte demandada CENTRO COMERCIAL CALI 2000, para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO: AGREGAR al plenario el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada Centro Comercial Cali 2000, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

UNDÉCIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se surta la notificación de los litisconsortes necesarios.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f76e2aac3c0ef5ef02810c40ebafc429afa72f46e068d34f925faaee2ca0dc**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 334

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00687 00
DEMANDANTE:	Arean Johny Molano C.C. 16.834.633
DEMANDADA:	Sandra Patricia Bedoya C.C. 66.830.115

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali, informando que no fue posible la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MVU-763, ya que no se encuentra registrado en dicho organismo, por lo cual no cuentan con la competencia para inscribirlo.

En atención a lo anterior, se negará la solicitud de oficiar a la Policía Sijin Automotores para que proceda con la inmovilización del vehículo pues la medida de embargo no fue inscrita de manera efectiva.

2. Por otro lado, de conformidad a la solicitud de la parte actora de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia y posterior a consultar oficiosamente los datos del vehículo en el RUNT, se procederá a oficiar a dicha entidad comunicando el embargo decretado sobre el vehículo de placas MVU-763.

3. Finalmente, en atención a que la demandada Sandra Patricia Bedoya no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali (Archivo 007).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Policía Sijin Automotores para que inmovilicen el vehículo de placas MVU-763 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia, el embargo del vehículo de placas MVU 763, MARCA NISSAN, LINEA D22/NP300 clase PICK UP , servicio PARTICULAR, modelo 2013 color BLANCO combustible DISSEL, numero de motor YD5-406834T, con número de chasis 3N6PD25YXZK916362, SERIE 3N6PD25YXZK916362 El cual es de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA BEDOYA (C.C. 66.830.115). Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada Sandra Patricia Bedoya, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f064414faf604022be0624e7c77ba31185f7407a4ae37b94c00880ebcf713**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 504

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACION O REALIZACION DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 7600140030092023 00131 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JIMENEZ ARBELÁEZ C.C. 16.669.837
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO AGUILAR C.C 1.128.724.993
LUZ NEREIDA HERRERA VALENCIA C.C. 31.967.993

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda de adjudicación o realización de la garantía real, observa este despacho que por el lugar de ubicación del bien¹ (comuna 15), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

lupap

KR 49 A # 56 B - 30

KR 49 A # 56 B - 30
El Morichal, Comuna 15
Cali, Valle Del Cauca
1 | 760025, Colombia

<https://lupap.com/address/cali/KR+49+A+56+B+30>

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a605c2290a6453b2c7f4f61485d01c067a4b2b1e4b50e2370e3e02739198f4**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>